



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

Aprobado por el VIII Ayuntamiento de Mexicali, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de octubre de 1975.

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Se declara que el servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio de Mexicali.

**Artículo 2.-** El servicio público a que se refiere el Artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento, y dentro del Municipio de Mexicali quedará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 3.-** La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

**Artículo 4.-** No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece el presente Ordenamiento.

**Artículo 5.-** Todos los cementerios establecidos o que se establezcan en el municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en lugar visible al público.

**Artículo 6.-** La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Registro Civil.

**Artículo 7 .-** La inhumación o incineración de cadáveres, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos queda sujeto a todas las condiciones que establece el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en vigor en el Estado de Baja California, así como el Reglamento Federal de Cementerios.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

**Artículo 8.-** Los cadáveres deberán inhumarse o incinerarse después de las 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de la autoridad sanitaria, u orden de autoridad judicial o del Ministerio Público.

**Artículo 9.-** Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de diez días siguientes a la muerte, a solicitud de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, le serán remitidos para realizar investigaciones de carácter científico o de enseñanza. En su oportunidad el Ayuntamiento los inhumará o incinerará.

**Artículo 10. -** En todos los cementerios del Municipio deberá haber cuando menos veinte fosas preparadas para inhumación.

**Artículo 11.-** La ejecución de las normas que establezca el Reglamento, estará a cargo del C. Presidente Municipal, o de la Dependencia Municipal en quien delegue estas facultades.

**Artículo 12.-** Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Hacienda Municipal o en la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali, Baja California.

**Artículo 13.-** Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los cementerios, de las 8:00 horas a las 18:00 horas en invierno, y hasta las 20:00 horas en verano.

### **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS.**

**Artículo 14.-** Para el establecimiento de un cementerio dentro del Municipio de Mexicali se requiere:



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

- I.- Autorización previa de las autoridades sanitarias.
- II.- Acuerdo del Cabildo para establecer el cementerio.
- III.- En su caso la concesión del Ayuntamiento a Particulares.
- IV.- Derogada.
- V.- Planos aprobados por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

*Artículo reformado POE 12-03-2010*

**Artículo 15.-** Los planos a que se refiere la última fracción del Artículo anterior, deberán contener:

- I.- Localización del inmueble;
- II.- Vías de acceso;
- III.- Trazo de calles y andadores;
- VI.- Determinación de las secciones;
  - a).- De inhumación con la zonificación y la lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados.
  - b).-De incineración;
  - c).- De gavetas;
  - d).-De osario;
  - e).-De oficinas administrativas y servicio sanitario
- V.- Redes de agua, drenaje y alumbrado;
- VI.- Nomenclatura.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

**Artículo 16.-** Los cementerios que se establezcan en lo sucesivo serán totalmente jardinados, quedando prohibida la construcción de capillas o monumentos sobre las fosas; éstas podrán enladrillarse o enlozarse en los cementerios de los poblados o delegaciones.

**Artículo 17.-** En los cementerios a que se refiere el Artículo anterior, la zona de inhumaciones será única sin clases ni distinciones y las fosas serán ocupadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

**Artículo 18.-** Ningún cementerio prestará servicio sin la aprobación de funcionamiento que expida el Ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.

### **CAPÍTULO III DE LAS INHUMACIONES**

**Artículo 19.-** Solo podrán efectuarse inhumaciones o incineraciones antes de que transcurran doce horas del fallecimiento, cuando el médico en el certificado de defunción exprese que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que peligra la salubridad pública, o cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

**Artículo 20.-** La inhumación de cadáveres en el suelo, se hará en fosas que tengan un metro y medio de profundidad, cuando menos dos metros de longitud por un metro de latitud, enladrillado en las paredes laterales protegiendo el ataúd, con una loza colocada entre éste y la tierra que lo cubra.

Por ningún motivo se colocará loza entre el fondo del ataúd y la tierra.

**Artículo 21.-** Por ningún motivo se permitirán construcciones o edificaciones sobre las fosas en la zona denominada "jardín". En esta zona las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas con una placa de 30 centímetros de latitud por 60 de longitud que se colocará en la cabecera, que contendrá cuando menos el nombre completo y fecha de fallecimiento de la persona que se haya inhumado en esa fosa, pudiendo también contener símbolos religiosos y epitafios que estimen convenientes los deudos del fallecido.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

**Artículo 22.** - La superficie de los lotes en la zona jardinada será mantenida por los interesados, quienes no podrán sembrar plantas cuyas raíces puedan exceder los límites de la fosa.

**Artículo 23.-** En la zona de capillas y monumentos de los cementerios autorizados con anterioridad a la expedición de este Reglamento, para la construcción o edificación de éstas, se requerirá la aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales.

**Artículo 24.-** Para los efectos del Artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud a la que deberán anexar el proyecto de monumento o de capilla.

**Artículo 25.-** El Departamento de Obras Públicas Municipales no aprobará la construcción de ningún monumento o capilla que sobrepase la superficie de la fosa o fosas, y la altura deberá guardar proporción con la superficie sobre la que se tenga derecho.

**Artículo 26.** - El Plazo para la construcción y edificación de monumentos o capillas, será fijado a juicio del Departamento de obras Públicas Municipales.

**Artículo 27.-** El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación en la administración del cementerio.

### **CAPÍTULO IV DE LA INCINERACIÓN**

**Artículo 28.-** Los cementerios de nueva creación deberán contar con un incinerador y una zona de gavetas en donde se depositarán las cenizas incineradas en el cementerio que preste este servicio.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

**Artículo 29.-** La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados o por disposición de las autoridades sanitarias.

**Artículo 30.-** La incineración de restos humanos exhumados al término del plazo que señala este Reglamento para permanecer en las fosas, se realizará cuando lo soliciten los interesados o a los doce meses de estar depositados en el osario sin haber sido reclamados.

### **CAPÍTULO V DE LAS EXHUMACIONES**

**Artículo 31.-** Los cadáveres de adultos deberán permanecer en sus fosas seis años, y cinco años los de niños, al vencimiento de estos plazos la autoridad municipal o el administrador del cementerio ordenará la exhumación de los restos y su depósito en el osario.

**Artículo 32.-** Los interesados podrán refrendar los derechos sobre la fosa por plazos iguales a los señalados en el Artículo anterior.

**Artículo 33.-** Solamente se podrán practicar exhumaciones antes de los plazos señalados, mediante permiso de la autoridad sanitaria.

**Artículo 34.-** Las exhumaciones prematuras se sujetarán a los requisitos que señalen las autoridades sanitarias y sólo estarán presentes en las mismas las personas que tengan que verificarla.

**Artículo 35.-** Cuando la exhumación se haya solicitado para re-inhumar dentro del mismo cementerio, ésta se hará de inmediato, para cuyo efecto previamente deberá estar preparada la fosa.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

### **CAPÍTULO VI DE LA CLAUSURA Y EXTINCIÓN DE LOS CEMENTERIOS.**

**Artículo 36.-** Cuando las autoridades sanitarias declaren que un cementerio se encuentra saturado, quedará terminantemente prohibido realizar en el mismo más inhumaciones.

**Artículo 37.-** Cuando sea necesario para una correcta planificación o urbanización de las ciudades o pueblos del Municipio de Mexicali, el Ayuntamiento podrá ordenar la clausura de un cementerio y su extinción, previo al estudio correspondiente que debe formular el Departamento de Obras Públicas Municipales.

**Artículo 38.-** En el caso del Artículo anterior se procederá a retirar del servicio público el mencionado cementerio, prohibiendo que se efectúen en el mismo inhumaciones, y no se admitirá refrendar los derechos sobre la fosa por otro plazo en 6 o 5 años, según sea el caso.

**Artículo 39. -** Si en el cementerio se han efectuado inhumaciones que tengan un plazo menor de 6 años para los adultos y 5 años para los niños, se deberá solicitar la autorización de las autoridades sanitarias para efectuar las exhumaciones correspondientes.

**Artículo 40.-** La autoridad municipal ordenará la publicación por tres veces, de 10 en 10 días en los periódicos diarios de la ciudad de Mexicali, la determinación del Ayuntamiento ordenando la clausura y extinción del cementerio, y otorgará un plazo de 3 meses después de la última publicación para que los deudos o familiares, o personas interesadas en los restos que van a ser exhumados, provea al traslado de dichos restos.

**Artículo 41.-** Al terminarse el plazo a que se refiere el Artículo anterior, aquellos restos que no hayan sido reclamados, se trasladarán al osario de otro cementerio, en donde permanecerán por doce meses, a cuyo término incinerados.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

**Artículo 42.-** Los restos áridos que sean reclamados se entregarán, con las precauciones sanitarias correspondientes, a las personas que lo hayan solicitado, para que procedan a su inhumación.

**Artículo 43.-** Los terrenos que hayan sido ocupados por un cementerio clausurado y extinguido, sólo podrán dedicarse a parques públicos, recreativos o deportivos.

### **CAPÍTULO VII DEL OSARIO**

**Artículo 44.-** Los cementerios tendrán una edificación destinada para el depósito de restos humanos durante un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de exhumación.

**Artículo 45.-** La edificación tendrá en su interior casilleros individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con la anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa y cualesquiera otro que sirva para individualizarlos.

**Artículo 46.-** Transcurrido el plazo de doce meses sin que los restos sean reclamados para su re-inhumación o incineración, serán incinerados, y depositados en una fosa común.

### **CAPÍTULO VIII DE LA TRASLACIÓN DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.**

**Artículo 47.-** La Autoridad Municipal podrá conceder permiso para traslado de cadáveres de un cementerio a otro, siempre que se obtenga previamente el permiso de la autoridad sanitaria y que se satisfagan los requisitos que para estos casos señala el Reglamento Federal de Cementerios.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

### **CAPÍTULO IX DE LAS CONCESIONES**

**Artículo 48.-** El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere el Artículo 1o. de este Reglamento en el caso de que carezca de recursos financieros o administrativos para prestar el servicio.

Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinará el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio, así como los precios que deberán cobrar por los servicios concesionados.

**Artículo 49.-** El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio.

**Artículo 50.-** El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento un 10% de las fosas totales, según los planos que se aprueben, gratuitamente, para inhumar a los indigentes.

**Artículo 51.-** En las concesiones se establecerá que los cementerios particulares deberán funcionar en los mismos términos previstos para los cementerios municipales.

**Artículo 52.-** Las concesiones no excederán de un plazo de 25 años, las que podrán prorrogarse por otro plazo igual a solicitud del concesionario, presentada seis meses antes del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan las condiciones que les dieron origen.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

### **CAPÍTULO X DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES**

**Artículo 53.-** Procederá la cancelación de la concesión:

- I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.
- II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- III.- Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;
- IV.- Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.
- V.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- VI.- Cuando el concesionario infrinja las normas del presente Reglamento.

**Artículo 54.-** Las concesiones terminan por la expiración del plazo y en su caso de la prórroga.

Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente Municipal instaurará previamente un procedimiento de cancelación. Dará a conocer por escrito al concesionario las causas de cancelación en que haya incurrido y le otorgará un plazo no menor de 15 días para que manifieste y ofrezca pruebas si es el caso.

Vencido el plazo y el período de desahogo de pruebas si lo hubiere, el Presidente Municipal dictará la resolución que corresponda.

### **CAPÍTULO XI DE LOS VISITANTES A LOS CEMENTERIOS.**

**Artículo 55.-** Se permitirá la visita todos los días del año, de las 8:00 a las 18:00 horas en invierno y hasta las 20:00 horas en verano.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

**Artículo 56.-** Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, por lo que no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

Dentro de los cementerios queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos, y tirar basura.

### **CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS**

**Artículo 57.-** Los derechos por inhumación, incineración, exhumación extemporánea, depósitos de restos en el osario, depósitos a perpetuidad de cenizas en gavetas, traslado de cadáveres, refrendos y cualquier otro servicio que se preste conforme a este Reglamento se causarán de acuerdo con las tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 58.-** No causarán derecho los traslados y exhumaciones ordenados por autoridades judiciales.

**Artículo 59.-** Es facultad del Presidente Municipal ordenar la condonación de los derechos cuando se trate de personas indigentes.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 60.-** Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, serán sancionadas con:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta de \$5,000.00, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del importe del salario mínimo de una semana.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

III.- Si el infractor no paga la multa que se le imponga, se permutará ésta por arresto que no excederá en ningún caso de 15 días.

A los concesionarios de este servicio se les podrá sancionar con:

I.- Multa hasta de \$50,000.00

II.- Cancelación de la concesión.

III.- Pago al erario municipal de los daños que se causen.

### **CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE RECONSIDERACION**

**Artículo 61.-** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento es este Reglamento podrán solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

**Artículo 62.-** Cuando el Recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

**Artículo 63.-** Excepto la confesional, en el Recurso Administrativo podrá ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recurrida.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

**Artículo 64.-** Si se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de 20 días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tomará en cuenta al emitir la resolución.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

**Artículo 65.-** El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se ofrezca fuera del término, o cuando no se acredite la personalidad.

**Artículo 66.-** El Presidente Municipal emitirá la resolución que proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, salvo que se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que se haya efectuado ésta.

**Artículo 67.-** Las resoluciones no recurridas dentro del término, así como las dictadas al resolverse los recursos, o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

**Artículo 68.-** La interposición del Recurso suspenderá la interposición de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 69.-** En las resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

1o.- Que lo solicite el recurrente

2o.- Que se admita el recurso

3o.- Que no permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4o.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.

5o.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA**

**ACUERDO del XIX Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 25 de febrero de 2010:**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 12 de marzo de 2010.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.